



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA	11001-3335-014-2025-00427-00
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO SILVA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y UNIVERSIDAD LIBRE

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción constitucional de la referencia instaurada por **CARLOS ALBERTO SILVA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE**, en la cual se invocan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos.

El accionante solicita que, como medida provisional, se suspenda el concurso de méritos N°. 1358 de 2020 – Contralorías Territoriales, en la modalidad de ascenso para proveer el cargo de profesional Universitario código 219, grado 1, Opec 219485, mientras se profiere la decisión de fondo, teniendo en cuenta que de continuarse con el proceso se afectaría su derecho de ser elegido como posible candidato y figurar en la lista de elegibles.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere urgente y/o necesario para la conservación y amparo del derecho fundamental, se suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.

La Corte Constitucional¹, al estudiar la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, dejó claro que su aplicación surge cuando se presentan dos hipótesis, a saber, *(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

De acuerdo con las anteriores orientaciones, las medidas provisionales se dirigen a garantizar la protección del (los) derecho(s) fundamental(es), mediante la suspensión del acto específico, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En relación con la medida provisional para suspender actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que “(...) *el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente **la aplicación de actos concretos** que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida*.”² (Énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que en este momento inicial de la actuación no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan establecer una vulneración que amerite la adopción de medidas provisionales urgentes para salvaguardar los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, en relación con el proceso de selección N°. 1358 de 2020 Contralorías Territoriales-, modalidad ascenso, para proveer el cargo de Universitario código 219, grado 1, Opec 219485.

Esto es así y sin que esta apreciación signifique prejuzgamiento, teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia peligro en la demora (*periculum in mora*), es decir, no se observa que exista riesgo de que el derecho pretendido por el accionante pueda verse afectado por el tiempo que implica tramitar el presente proceso, puesto que el término legal máximo para decidir la acción de amparo es de 10 días hábiles, es decir, que la decisión de fondo se proferirá de forma expedita. Aunado a que no se dan los requisitos que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional para su procedencia.

De otra parte, si bien, con el escrito de tutela se aportaron unos medios de prueba, es necesario analizar los argumentos de contradicción que presenten las entidades accionadas y las pruebas adicionales que puedan allegar con los informes que se requerirán. En consecuencia, en esta etapa prematura del proceso, con las pruebas anexas a la tutela no es posible establecer, *prima facie*, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Contrario a lo solicitado por el accionante, considera el Despacho que suspender un proceso de selección genera una afectación desproporcionada a los derechos de terceros que participan en la convocatoria y guardan la expectativa de continuar en el proceso, puesto que, interrumpir tal actuación podría causarles un perjuicio más grave en caso de que en la decisión de fondo se determine que no le asiste razón al tutelante.

En consecuencia, será en el fallo, luego de realizar el estudio de procedencia de la acción, garantizar el derecho de defensa y contradicción de las autoridades accionadas y analizar detenidamente las pruebas aportadas con la solicitud de tutela y las que se alleguen con los informes que se requerirán a la parte pasiva, donde se determinará si le asiste o no razón al accionante en sus pretensiones y si es procedente ordenarle a las entidades que modifiquen las decisiones administrativas adoptadas y, en su lugar, asignen la puntuación solicitada por el tutelante.

² Sentencia SU-695 de 2015

En consecuencia, como no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En lo que respecta a la solicitud de tutela se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

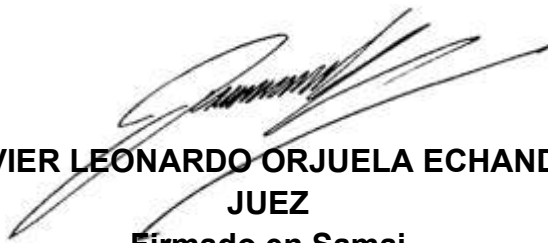
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento de la presente acción constitucional y en consecuencia **ADMITIR** la solicitud tutela, presentada, en nombre propio, por **CARLOS ALBERTO SILVA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE**.
2. **Notificar** por el medio más expedito el inicio de esta acción al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al Rector de la Universidad Libre** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y de manera especial, sobre la reclamación a la calificación de la prueba escrita de competencias funcionales del señor Carlos Alberto Silva.
3. Se **requiere** a las entidades demandadas para que **informen cuál es el funcionario responsable de resolver la solicitud de la parte demandante** y para que **alleguen las pruebas que tengan en su poder**. Se **advierte** que ante su silencio el trámite constitucional se adelantará contra los representantes legales de dichas entidades.
4. Se les ordena a las entidades accionadas que, a través de la plataforma de sus sistemas oficiales, **publiquen la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado**, para que los demás concursantes tengan conocimiento y, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
5. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela.
6. **Negar** la solicitud de medida provisional, por lo expuesto en el presente auto.
7. **Notificar** a las partes por el medio más expedito todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción.
8. **Solicítese** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional. De conformidad con el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero

de 2024, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en todos los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de acuerdo con el numeral 1.4 de la referida circular *“[L]os usuarios externos ingresaran a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; (...) y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
Firmado en Samai

Jams